

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil – Familia

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Magistrada Ponente</b> | <b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN</b>  |
| <b>Radicado</b>           | <b>19001 31 03 002 2023 00148 01</b>   |
| <b>Proceso</b>            | <b>IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Accionante:</b>        | <b>MARIA DEL SOCORRO LOPEZ LOSADA<sup>1</sup></b>  |
| <b>Accionado:</b>         | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN<sup>2</sup></b>                                      |
| <b>Vinculados</b>         | <b>DEYANIRA LOZADA DE GOMEZ<sup>3</sup> – HUGO DANIEL<br/>CORDOBA LOZADA<sup>4</sup> – JUAN DIEGO CORDOBA LOZADA<sup>5</sup></b> |
| <b>Asunto</b>             | <b>Decreta nulidad</b>   |

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 15 de septiembre de 2023, por el JUZGADO SEGUNTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ LOZADA<sup>6</sup>, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, y en consecuencia, solicita se *“ordene que el señor Juez entregue el valor del impuesto predial del único bien inmueble secuestrado y embargado al Municipio de Popayán, en la forma que siempre lo ha hecho”*<sup>7</sup>.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que cursa ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, proceso divisorio impetrado por los señores DEYANIRA LOZADA DE GOMEZ, ARNEYO OSWALDO GUERRERO y GUIOMAR LOZADA DE LOPEZ –quien falleció el 29 de octubre de 2013-, dentro del que fue reconocida como heredera de ésta última; que dentro del proceso se embargó

<sup>1</sup> Correo electrónico: [socorro.lopez55@hotmail.com](mailto:socorro.lopez55@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [gbonillaabogado@hotmail.com](mailto:gbonillaabogado@hotmail.com)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [luderguzman96@gmail.com](mailto:luderguzman96@gmail.com) – [ludergozman96@hotmail.com](mailto:ludergozman96@hotmail.com)

<sup>5</sup> Correo electrónico: [tar-calion@hotmail.com](mailto:tar-calion@hotmail.com) - [parquesj22@gmail.com](mailto:parquesj22@gmail.com)

<sup>6</sup> Mediante auto del 6 de febrero de 2018 fue reconocida como hija de GUIOMAR LOZADA, demandante en el proceso divisorio –archivo 001, del proceso divisorio, folio 462-.

<sup>7</sup> Archivo No. 003 del expediente digital

y secuestró un bien inmueble de propiedad la señora GUIOMAR LOZADA DE LOPEZ -sic-, por lo que los cánones de arrendamiento vienen siendo consignados a órdenes del Juzgado, autorizando el despacho entregar el valor del impuesto predial en favor del Municipio de Popayán, diligencia de la cual se ha apersonado.

Agrega, que ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se adelantó el proceso de sucesión de sus padres GUIOMAR LOZADA DE LOPEZ y CARLOS HERNAN LOPEZ, cuya diligencia de partición no ha podido ser registrada por falta del paz y salvo catastral del impuesto predial, dado que el inmueble se inventarió en dicha sucesión a sus hijos; que para cancelar el respectivo impuesto predial se solicitó ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, la entrega de los dineros directamente a la Tesorería Municipal; pedimento que resolvió el Juzgado indicando que “...no realiza consignaciones por concepto de impuesto predial a las cuentas de los municipios ni dispone de los dineros provenientes de los depósitos consignados a órdenes de este Juzgado...”, negativa que le viene causando un grave perjuicio, al no poder registrar el proceso de sucesión de sus padres, y porque le genera intereses de mora; máxime cuando el Juzgado en providencia del 24 de febrero de 2023 si ordenó la entrega de dineros para pago del impuesto predial al municipio de Popayán. Que de esta manera, el Juzgado actúa en contra de su propia providencia, y abusa del derecho y de su autoridad.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 05 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, se admitió la acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación de DEYANIRA LOZADA DE GOMEZ, HUGO DANIEL CORDOBA LOZADA y JUAN DIEGO CORDOBA LOZADA, para cuyo efecto se libró oficio de notificación remitido por correo electrónico, según se evidencia en los archivos No. 007, 008, 011 y 012 del expediente digital, y luego de la respuesta emitida por el Juzgado accionado y por JUAN DIEGO CORDOBA LOZADA –sin allegarse el respectivo poder-, se profirió el fallo de tutela el 15 de septiembre de 2023, negando por improcedente el amparo deprecado<sup>9</sup>. Decisión, que fue impugnada por la tutelista.

Revisadas las diligencias, se advierte, que la notificación de los vinculados: DEYANIRA LOZADA DE GOMEZ, HUGO DANIEL CORDOBA LOZADA y JUAN DIEGO CORDOBA LOZADA, se verificó en la dirección de correo electrónico del

---

<sup>8</sup> Archivo No. 006 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 014 del expediente digital

apoderado de los mismos<sup>10</sup>, proceder que no garantiza el efectivo conocimiento de los vinculados respecto del inicio de la presente acción constitucional, y prueba de ello, es que DEYANIRA LOZADA DE GOMEZ y HUGO DANIEL CORDOBA LOZADA, no emitió ningún pronunciamiento dentro del trámite de la presente acción, mientras en nombre de JUAN DIEGO CORDOBA LOZADA –quien se dice recibe notificaciones en el correo electrónico: [parquesj22@gmail.com](mailto:parquesj22@gmail.com)- concurre profesional del derecho que no exhibe poder para actuar en nombre del mismo; razón por la que resulta preciso proveer la efectiva notificación de los mismos, ya sea personalmente o por cualquier otro medio que garantice de manera efectiva la protección de sus derechos al debido proceso.

Se suma a lo anterior, que tampoco se dispuso la vinculación al presente trámite del señor **ARNEYO OSWALDO GUERRERO LOZADA** –a quien se reconoció como parte dentro del proceso divisorio, mediante auto del 3 de febrero de 2019, en calidad de hijo de la causante CECILIA LOZADA DE GUERRERO, quien fungía como demandante dentro del proceso divisorio<sup>11</sup>-, e igualmente, dadas las diversas diligencias que informa haber adelantado la señora JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN con el propósito de materializar el pago del impuesto predial, sin que haya encontrado eco ante el ente municipal, resulta preciso vincular al **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL<sup>12</sup> y TESORERIA MUNICIPAL DE POPAYAN** -[tesoreria@popayan.gov.co](mailto:tesoreria@popayan.gov.co)- para que informe las diligencias que ha adelantado con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial, y garantizar los derechos de la tutelista, ante la omisión que pone de presente la funcionaria, e impide el cabal cumplimiento de sus ordenamientos.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por

---

<sup>10</sup> Archivo No. 11:

Popayán, 08 de septiembre de 2023

Señores:

señores

GERARDO ALBERTO BONILLA Apoderado de DEYANIRA LOZADA DE GÓMEZ  
[gbonillaabogado@hotmail.com](mailto:gbonillaabogado@hotmail.com)

WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE Apoderado de HUGO DANIEL CORDOBA  
LOZADA  
[luderguzman96@gmail.com](mailto:luderguzman96@gmail.com) [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com)

JULIO CESAR MANSO ZUÑIGA Apoderado de JUAN DIEGO CORDOBA LOZADA  
[tar-calion@hotmail.com](mailto:tar-calion@hotmail.com)

<sup>11</sup> Archivo 001, folio 122

<sup>12</sup> Correo electrónico: [secretariahacienda@popayan.gov.co](mailto:secretariahacienda@popayan.gov.co) - [atencionalciudadano@popayan.gov.co](mailto:atencionalciudadano@popayan.gov.co) - [predial@popayan.gov.co](mailto:predial@popayan.gov.co)

tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

*“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.*

***Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.***

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

*En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”*

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ***“...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista***

objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”<sup>13</sup>.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”<sup>14</sup>

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso de **ARNEYO OSWALDO GUERRERO LOZADA**, del **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL y TESORERIA MUNICIPAL DE POPAYAN - [tesoreria@popayan.gov.co](mailto:tesoreria@popayan.gov.co)**, y la notificación en legal forma de los demás vinculados a la presente acción<sup>15</sup>, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2023, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, **ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria**, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, A397-2018

<sup>15</sup> Debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser imposible “se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias’”<sup>15</sup> [guardando la misma teleología, es viable acudir a las disposiciones del CGP].

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora<sup>16</sup> de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>17</sup>, para lo pertinente.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>17</sup> El expediente fue recibido de manera digital